

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 16 de mayo hogaño, se recibió memorial por la apoderada judicial de la parte ejecutante, deprecando lo siguiente: *i)* la terminación de la demanda acumulada por pago total de la obligación, *ii)* el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble dado como garantía hipotecaria, *iii)* el desglose del título valor en favor de la parte demandada y, *iv)* no se condene en costas.

Es preciso indicar que, revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes y, además, la demanda principal se terminó al presentarse el pago total de la obligación, desde el pasado 03 de diciembre del año anterior.

Sírvase proveer,

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós  
(2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>690</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2019-00396</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO GARANTÍA REAL (acumulado)</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación de la presente demanda acumulada, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en

todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero 20 del año 2021, se ordenó la acumulación de la presente demanda dentro del radicado en cita y, además, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora María Luz Dary Cubillos de Portilla. Luego, se surtió el emplazamiento a los acreedores, tal como dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 16 de mayo del presente calendario, la abanderada judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas y que no se condene en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-15280, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela, Por la secretaría del Despacho, elabórese y envíese el oficio respectivo ante dicha entidad, para los fines pertinentes.

Finalmente, se ordenará el desglose de la Escritura Pública N° 289 adiaada marzo 27 del año 2014, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con el FMI N° 106-15280, con el fin de respaldar la obligación contenida en el pagaré N° 22101644, para ser entregados dichos documentos *-escritura pública y pagaré-* única y exclusivamente a la señora María Luz Dary Cubillos de Portilla.

## III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, la presente demanda ejecutiva con garantía real *-acumulada-*, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (NIT. 899.999.284-4)**, en frente de la señora **MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA -o María Luz Dary Cubillos Trujillo-** (C.C. 22.101.644), por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-15280, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas. Por la secretaría del Despacho, elabórese y envíese el oficio respectivo ante dicha entidad, para los fines pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de la Escritura Pública N° 289 adiada marzo 27 del año 2014, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con el FMI N° 106-15280, con el fin de respaldar la obligación contenida en el pagaré N° 22101644, para ser entregados dichos documentos *-escritura pública y pagaré-* única y exclusivamente a la señora María Luz Dary Cubillos de Portilla.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**